

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 27

SABADO 31 DE ENERO DE 1953

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de «mero sueldo del año corriente	100		
id. id. año anterior	200		
id. id. de dos años anteriores	300		
id. id. de los años anteriores a los dos últimos	400		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de remate. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 29.—Las entidades municipales abonarán en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o porje de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 de enero de 1953

AÑO XVIII NUM 26

Núm. 334

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Publicando normas para la tramitación de consultas sobre el Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952 y criterio de interpretación del mismo.

Excmos. Sres.: El Reglamento de Funcionarios, de 30 de mayo de 1952 y las Instrucciones dictadas para su aplicación, han motivado el planteamiento por las Corporaciones locales de numerosas consultas, muchas de las cuales pueden ser resueltas por las Jefaturas de las Secciones provinciales respectivas.

Para canalizar esta corriente de interpretación de las normas reglamentarias, y a fin de facilitar a los servicios provinciales los elementos de juicio necesarios para realizar este cometido, se considera oportuno, por parte de esta Dirección General insistir sobre el contenido de algunos conceptos que vienen siendo apreciados en forma contradictoria, y sin perjuicio de cuantas aclaraciones posteriores se juzguen necesarias.

A este efecto se formulan las siguientes prevenciones generales:

A) CONSULTA

Las consultas que en lo sucesivo se susciten sobre el Reglamento de 30 de mayo de 1952, referentes a Municipios de población inferior a 20.000 habitantes, habrán de ser planteadas ante las respectivas secciones provinciales de Administración Local, o cursadas a las mismas, que las evacuarán con rigurosa sujeción a las directrices emanadas de este Centro, evitando, en cuanto sea posible, pronunciarse en opiniones personales que, si bien están siempre subordinadas a la superior decisión, redundan en

perjuicio de la unidad de criterio que es indispensable mantener.

Cuando la importancia o complejidad de la cuestión planteada en alguna consulta lo exija los Jefes de las Secciones procederán, a su vez, a consultar con este Centro la solución pertinente.

B) ACLARACIONES RELACIONADAS CON EL REGLAMENTO DE FUNCIONARIOS

Para dejar bien afirmado el verdadero alcance de algunos conceptos, conviene volver sobre los que encierran mayor importancia, pues de su aplicación errónea o acertada pueden desprenderse situaciones de desigualdad, tanto para el derecho de los funcionarios afectados como para la defensa del interés económico de las Corporaciones locales, cuya protección ha de estimarse singularmente confiada a las Secciones provinciales.

a) Derechos adquiridos.—De conformidad con la disposición adicional primera del Reglamento y letra b) de la Instrucción segunda, han de comprenderse bajo esta denominación, el sueldo y los quinquenios en la cuantía y condiciones que se disfrutasen en 30 de junio de 1952.

Por el contrario, no tienen este carácter las gratificaciones que sean fijas o eventuales las pagas extraordinarias, cualquiera que sea su número, cuantía o forma en que figuren acreditadas en presupuesto, ni los pluses de carencia de vida o por cargas familiares, asignaciones de vivienda, residencia u otras de igual naturaleza.

Por vía de ejemplo se establece el siguiente caso de una Secretaría de Ayuntamiento de segunda categoría correspondiente a Municipio con censo de población de 2.001 a 4.000 habitantes.

Sueldo base o dotación de la plaza en 30 de junio de 1952 (incluido aumento voluntario)	15.000
3 quinquenios del 10 por 100	4.500
Gratificación por la dirección administrativa del	

Servicio municipalizado de electricidad (o cualquier otro)	2.000
Dos pagas extraordinarias sobre el sueldo y quinquenios	3.250
Asignación por casa-habitación	1.500
Total de las percepciones en 30 de junio de 1952	26.250

Sólo la suma de sueldo y quinquenios, es decir el sueldo consolidado (que en el ejemplo propuesto ascendería a 19.500 pesetas) constituye derecho económico adquirido por el funcionario, cuya garantía dentro del régimen del nuevo Reglamento tendrá lugar en la forma que más adelante se expone.

Para fijar el volumen de los derechos adquiridos en 30 de junio de 1952, debe formarse cada quinquenio aplicando el porcentaje respectivo al sueldo base salvo que existiese acuerdo especial de la correspondiente Corporación otorgando derecho a los llamados quinquenios acumulativos, cada uno de los cuales gira sobre la suma del sueldo base y del quinquenio anterior es decir, sobre el sueldo consolidado.

Por tanto, el conjunto de tales derechos adquiridos será el que corresponda al disfrute económico de cada funcionario, sin apreciación alguna respecto al carácter retroactivo de los beneficios o mejoras que puedan contenerse en el Reglamento, los cuales sólo tienen efectividad potencial a partir de primero de julio, y expresa desde el momento en que sean aprobadas definitivamente las plantillas de cada Corporación.

b) Sueldo consolidado.—En armonía con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento y letra c) de la instrucción tercera, tienen la consideración de sueldo consolidado

do el sueldo base y los aumentos quinquenales.

En el supuesto antes mencionado, el nuevo sueldo consolidado se integrará por el que corresponda a una Secretaría de octava clase que figura en el apéndice del Reglamento, con un haber de 14.000 pesetas, y, además, 4.634 pesetas por tres quinquenios acumulativos, calculados a razón del 33'1 por 100 del sueldo, según la tabla publicada en la Instrucción tercera con un total de 18.634 pesetas.

c) Sobresueldo personal.—Cuando el nuevo sueldo consolidado, conforme al Reglamento, sea inferior al conjunto de las remuneraciones que percibiese el funcionario a título de sueldo íntegro (sueldo base y quinquenios) habrá de reconocerse como derecho adquirido la diferencia entre ambas retribuciones.

Esta partida de nivelación del nuevo sueldo y quinquenios, con relación a la anterior experimentará, en lo sucesivo, tantas variaciones como represente el devengo de otros quinquenios; y la diferencia de cuantía que resulte de comparar su importe, con arreglo a la escala de la instrucción tercera y el que correspondía en virtud del régimen anterior, será el sobresueldo que en cada caso se acredite al funcionario.

Para determinar con absoluta corrección las variantes mencionadas será preciso considerar: de una parte, la evolución de los derechos económicos del funcionario conforme a la Reglamentación anterior, y, de otra, la que corresponde a la plaza según el nuevo Reglamento. De su exacta valoración comparativa se deducirá el sobresueldo que proceda.

Siguiendo el ejemplo anterior, la liquidación de los derechos económicos habrá de producirse así:

CONCEPTOS	Derechos adquiridos en 30 de junio de 1952	Derechos reglamentarios desde 1 de julio
Sueldo.....	15.000'00	14.000 00
Quinquenios:		
3 por 100 sobre 15.000.....	4.500'00	—
3 (33,1 por 100 sobre 14.000).....	—	4.634'00
Sumas.....	19.500'00	18.634 00
Diferencia (sobresueldo temporal).....	—	866 00
TOTALES.....	19.500'00	19.500'00

Y suponiendo que en 1 de enero de 1953 venciese otro quinquenio, procedería la siguiente modificación:

CONCEPTOS	Anteriores derechos adquiridos para 1 de enero de 1953	Nuevos derechos reglamentarios desde 1 de enero de 1953
Sueldo.....	15.000'00	14.000 00
Quinquenios:		
4 del 10% cada uno sobre 15.000 ptas....	6.000 00	—
4 acumulativos (46,41% sobre 14.000 ptas.)	—	6.497 40
Sumas.....	21.000'00	20.497 40
Diferencia (sobresueldo temporal).....	—	502'60
TOTALES.....	21.000 00	21.000 00

En igual forma se liquidarán los quinquenios venideros, de manera que en cualquier momento sea conocido el conjunto de los derechos económicos del funcionario en los dos sistemas que lo regulan.

Con el mismo criterio se habría operado si, además de los quinquenios del 10 por 100 hubiesen existido en favor del funcionario otros premios de análoga naturaleza, tales como las primas de permanencia establecidas en algunas Corporaciones o, si el sistema de mejoras periódicas fuese de cuatrienios, trienios o bienios. Es decir, que mientras el funcionario permanezca en su cargo al servicio de la Corporación en que estaba destinado el 30 de junio de 1952, habrán de serle computadas sus remuneraciones en consonancia con lo que se habría hecho normalmente de haber permanecido sin alteración alguna la legislación anterior.

d) Gratificaciones. —A tenor del artículo 87-1 del Reglamento, podrán concederse a los funcionarios en activo gratificaciones por el desempeño de servicios o trabajos especiales de mayor responsabilidad o extraordinarios. Su límite máximo está constituido, conforme al artículo 87-4 por la cuantía del sueldo consolidado. Dentro de este límite están incluidas todas las gratificaciones que se otorguen, cualquiera que sea su denominación y carácter, ya se perciban por una sola vez o periódicamente sea su cuantía fija o variable.

Por consiguiente, para determinar el volumen de las asignaciones imputables al 100 por 100 del sueldo consolidado (suma del sueldo base y quinquenios) se tendrá presente el importe de todas las gratificaciones que el funcionario perciba de los fondos de su respectiva Corporación, a excepción de las indemnizaciones de casa-habitación y de la de residencia en Canarias, plazas de Soberanía de África y Baleares pagas extraordinarias plusas de carestía de vida y cargas familiares, dietas, viáticos, asistencias, derechos de examen y gastos

del viaje (art. 81, 84, 85, 86; 88 y 146 del Reglamento y circular del 11 de octubre de 1952.)

Deben considerarse respetadas por el nuevo Reglamento las gratificaciones de carácter fijo otorgadas antes de su vigencia por razón de trabajos especiales o de mayor responsabilidad, si bien imputándose a su importe al tope máximo expresado que en todo caso, habrá de ser rigurosamente aplicado.

En el supuesto que se viene utilizando (apartado a), para la mejor apreciación de estas operaciones será procedente mantener la gratificación de 2.000 pesetas correspondiente a la Dirección administrativa del servicio municipalizado de electricidad (o cualquier otro) mientras tenga encomendada esta misión, pues no figura como sobresueldo, por cuanto tales remuneraciones carecen de efectos pasivos y quinquenales.

e) Asignación por residencia. — Merece especial mención el beneficio establecido en el artículo 84 del Reglamento, cuya cuantía se determinará, en todo caso, sobre el sueldo base correspondiente a la plaza de que se trate, pero no sobre los quinquenios que se devenguen. Esta retribución será compatible e independiente del sobresueldo personal que, conforme se exponen en el apartado c), pueda resultar después del reajuste de los derechos económicos del funcionario.

Tampoco se tendrá en cuenta, para fijar la designación por residencia, la acumulación del 25 por 100 del sueldo que se perciba por los servicios de Intervención, conforme lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento.

f) Asignación por casa-habitación. — Aunque su regulación está claramente determinada en la Circular de 11 de octubre último, es pertinente recordar que las indemnizaciones por dicho concepto serán percibidas cuando proceda, y dentro de los límites señalados a cada plaza, respondiendo su disfrute a la permanencia del funcionario en el lugar de su destino al

que se vincula por medio de la casa-habitación que, preferentemente, debe serle concedida, o, en su defecto, mediante las referidas indemnizaciones.

En los Ayuntamientos donde ya estuviese acordada en 30 de junio último la indemnización que nos ocupa, se procederá a corregir su importe de forma que coincida con el que señala la Circular en la escala correspondiente, aumentando o disminuyendo la asignación anterior en la cuantía que sea necesaria.

g) Ayuntamiento en los que no existe plaza de Interventor. — El sueldo base correspondiente a la plaza de Secretario en las Corporaciones donde no exista creada la Intervención, se considerará incrementado en el 25 por 100, según preceptúa el artículo 135 del Reglamento, y sobre el nuevo haber resultante se liquidarán los quinquenios respectivos, surtiendo efectos también para la determinación de los derechos pasivos que en su día hayan de percibir los funcionarios afectados. Se trata, por tanto, de una mejora del sueldo en tanto subsistan las circunstancias expresadas y no de una gratificación.

h) Indemnización a los Secretarios de Agrupaciones. — El beneficio previsto en el artículo 134-2 del Reglamento, ha de interpretarse en el sentido de que, sobre el haber básico que correspondería a la plaza sumando los censos de los Municipios agrupados, otorga derecho a percibir una indemnización equivalente al 10 por 100 por cada uno de aquellos.

Por consiguiente, en las Agrupaciones de dos Municipios se percibirá en total el 20 por 100; en las de tres, el 30 por 100; y así sucesivamente, siempre sobre el sueldo mínimo señalado en el Anexo, sin computar los quinquenios ni la asignación del 25 por 100 a que se refiere el artículo 135.

i) Intervención de los Secretarios en las subastas. — En aclaración a las dudas que han surgido en algunos Ayuntamientos con relación al derecho que pueda asistir a los Secretarios por su intervención en el acto de apertura de pliegos en subastas y concurso, ha de hacerse constar de forma categórica que tales funcionarios no habrán de percibir remuneración de ninguna clase, bien sea con cargo a los fondos de las Corporaciones o a los de los rematantes respectivos, teniendo presente que la atribución de dichas facultades, que tan ampliamente les reconoce el Reglamento como depositarios de la Fe pública administrativa, constituye una dignificación profesional reivindicada por el Colegio Nacional.

j) Sueldos de los Directores de Banda de Música. — Mientras no se dicten nuevas normas sobre este particular, ha de entenderse que la base para determinar el sueldo de dichos funcionarios será la resultante de obtener el promedio de los presupuestos ordinarios del último quinquenio, a tenor de lo dispuesto en los artículos 226 y 187-3 del Reglamento.

k) Oficiales Mayores. — El cargo de Oficial Mayor — obligatorio en los Ayuntamientos de Municipios de más de 20.000 habitantes y Diputaciones provinciales respectivas, y voluntario en los de más de 8.000 —, tiene el carácter de único y especial en cada Corporación. En razón de esta peculiaridad está sustraído al procedimiento de pro-

visión de las plazas de la escala técnico-administrativa, y, en su lugar, se cubrirá: a) Por concurso entre Secretarios de Administración Local de primera categoría. b) Por oposición entre Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas que no sean Secretarios de primera categoría. En los Municipios con censo superior a 100.000 habitantes sólo podrán desempeñar dicho cargo funcionarios pertenecientes a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Administración Local y en las del grupo b) a falta de Secretarios de primera categoría funcionarios que posean el título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas, salvo que concuren en ellos el requisito de hallarse en el ejercicio en propiedad del repetido cargo en 1 de julio de 1952 (disposición transitoria 17).

Las plazas no provistas en propiedad en la fecha últimamente expresada — si no lo hubieran sido posteriormente con los requisitos que exige el nuevo Reglamento — las que vayan en lo sucesivo, habrán de proveerse por las propias Corporaciones entre quienes reúnan las condiciones expresadas, según la Entidad local de que se trate.

En los Municipios cuyo censo de población oscile entre 3.001 y 20.000 habitantes, la Corporación queda en libertad de crear el cargo de Oficial Mayor, mantenerlo o suprimirlo, en su caso, con reserva de los derechos adquiridos.

En los Municipios que no excedan de 8.000 habitantes está prohibida la creación de la repetida plaza. Es frecuente, sin embargo, que exista en Ayuntamientos de esta clase de Municipios un funcionario que ostente el nombre de Oficial Mayor. Para adaptar la categoría del aludido funcionario a la que establece el nuevo Reglamento, deberán atender las Corporaciones, a tenor de la disposición transitoria 13 del mismo, a la verdadera naturaleza y categoría administrativa de la plaza, funciones desempeñadas, título exigido para el ingreso y demás circunstancias efectivas y no al nombre que haya otorgado al cargo.

l) Secretarías de Tenencia de Alcaldía.

Las Secretarías de Distrito o Zonas en Municipios de más de 500.000 habitantes que no se hallasen previstas en propiedad en 1 de julio de 1952, habrán de anunciarse por concurso — si no lo hubieran sido — por las propias Corporaciones para su provisión entre Secretarios de Administración Local de primera categoría.

El sueldo correspondiente a estas plazas es el de 26.000 pesetas, fijado para los Jefes de Sección en el Anexo correspondiente del Reglamento en relación con el artículo 231-3 del mismo.

m) Vice-Interventores. — Estas plazas sólo pueden establecerse y siempre con carácter voluntario en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos cuya capital y cuyo Municipio, respectivamente, exceda de 100.000 habitantes o cuando el presupuesto de la Corporación rebase la cifra de diez millones de pesetas. Sólo podrán proveerse por concurso entre Interventores de fondos.

El sueldo correspondiente a dichos Vice-Interventores es el 100 por 100 del señalado a la Secretaría de la misma Corporación. Sin embargo, cuando el sueldo así

jado, resulte inferior al de los Jefes de Sección del mismo Ayuntamiento o Diputación, la Corporación podrá asimilarlos a los mismos.

n) Depositarios de fondos.—El Reglamento parte de la distinción entre las Depositarias de Corporaciones Locales cuyo presupuesto ordinario exceda de 500.000 pesetas y las de Corporaciones en las que no se cumpla dicho requisito. El sueldo correspondiente a las plazas de Depositario del primer grupo, dependientes del Cuerpo, es el equivalente al 80 por 100 del señalado al Secretario de la respectiva Corporación. El segundo grupo de Corporaciones no integran aquellas que no están obligadas al sostenimiento de una plaza de Depositario del Cuerpo Nacional y pueden adoptar (art. 168) una de estas tres fórmulas: crear el cargo en la plantilla de sus funcionarios administrativos; habilitar para el desempeño de tales funciones a un vecino apto, de arraigo en la localidad y de reconocida solvencia; o encargar de ellas a uno de los miembros electivos de la propia Corporación. En la primera de estas tres hipótesis, la plaza de Depositario estará dotada con el sueldo correspondiente a la categoría administrativa del cargo a que se asimile dentro siempre de las normas que para tales funcionarios administrativos se contienen en el capítulo primero del título tercero del Reglamento.

Cuando para el desempeño de la Depositaria se designe a un vecino apto, de arraigo en la localidad, la relación que se establecerá entre el mismo y la Corporación no será la de empleo público sino la de convenio de servicios o habilitación para el desempeño de funciones públicas; por consiguiente, la retribución será objeto de señalamiento por la Corporación en cada caso.

Tratándose de un miembro de la propia Corporación, las funciones de Depositario habrán de prestarse gratuitamente y solo percibirá el concejal encargado la cantidad anual correspondiente en concepto de quebranto de moneda.

o) Situación del personal no calificada.—En numerosas Entidades Locales, y singularmente en los Municipios de escasa población, existen funciones que no tienen carácter permanente ni exigen la dedicación primordial continua de la actividad personal de quien las presta.

El grupo de personal a que se hace referencia (fontaneros, sepultureros, relojeros, carteros, barrenderos, encargados de limpieza, etcétera), constituye una excepción dentro del espíritu que orienta la nueva reglamentación de funcionarios locales, pues el vínculo que liga a dicho personal con la Corporación no tiene la naturaleza de relación de empleo sino la de relación contractual, a tenor del artículo octavo del Reglamento, o habilitación de un vecino a tenor del artículo tercero del mismo.

En relación con este extremo, ha de presumirse en primer término, que los servicios no elevados al rango de permanentes al establecerse las escalas de sueldos mínimos de funcionarios locales, en virtud del Decreto de 5 de diciembre de 1947, con la declaración jurídica que implicaba la asignación del haber legal, tenían y tienen un carácter secundario y accidental que no precisa la ocupación total en la jornada de trabajo de quienes pue-

dan ser los titulares respectivos, pues éstos atienden a su propio sustento con otros medios económicos más elevados que las escasas retribuciones que, por todos conceptos, les puedan estar reconocidas en el presupuesto local.

Por otra parte, debe recordarse que en la Instrucción primera, número 6-3, se analizan las circunstancias que pueden concurrir en los casos a que se hace referencia, procurando que las actividades a cargo de esta clase de personal queden reflejadas en un convenio que regule la prestación de los servicios en igual forma que se viniera efectuando hasta 30 de junio último, sin alterar el conjunto de los beneficios económicos que pudieran estar reconocidos en esta fecha.

Si la transformación contractual ofreciera grandes dificultades, las Corporaciones podrán continuar el régimen vigente en la citada fecha, pero sin aplicación de los tipos de remuneración que el nuevo Reglamento establece para quienes dedican su actividad primordial y permanente a la función pública.

Cuando se trate de personal interino o accidental el que presten los aludidos servicios de carácter permanente, o no primordial, procederá acordar la supresión de los cargos respectivos cualquiera que sea el tiempo en que vengán sirviéndose, eliminándolos de las plantillas y sustituyendo las consignaciones en forma que permitan satisfacer el importe de los servicios mediante convenio.

p) Jornales de los obreros.—Los establecidos en el Anexo correspondiente del Reglamento se entienden atribuidos a los especialistas que tengan atribuida una misión permanente, pero no a los demás obreros que por prestar servicios no cualificados deben entenderse sometidos a las remuneraciones señaladas en las Reglamentaciones de trabajo respectivas.

q) Mujeres casadas.—La doble circunstancia de no estar excluida la mujer casada de las condiciones generales de capacidad que para ingresar al servicio de la Administración Local señala el artículo 12, y de disponer el artículo 61-1 que cuando contraigan matrimonio los funcionarios femeninos pasarán a la situación de excedencia especial, obliga a interpretar esta aparente antinomia, en el sentido de que la mujer casada, siempre que reúna los requisitos legales y reglamentarios puede tomar parte en las oposiciones y concursos que se convoquen para el ingreso en Cuerpos de la Administración Local en que no se exija específicamente el requisito de ser varón, pero si obtuvieren plaza quedarán automáticamente en la situación de excedencia especial por matrimonio en las condiciones reglamentarias.

C) PRESUPUESTOS ORDINARIOS DEL EJERCICIO 1953

a) Nivelación.—En el supuesto de que algunos Ayuntamientos se vieran imposibilitados para nivelar sus gastos en el próximo presupuesto, como consecuencia de la inclusión de nuevas obligaciones derivadas de la aplicación de los Reglamentos de la Ley de Régimen Local procederán a consignar la diferencia en concepto de "cupo extraordinario de compensación", en la forma que previene el artículo 569 de la Ley.

Al utilizar este procedimiento tan

excepcional para conseguir la paridad presupuestaria, las Corporaciones cuidarán de revisar y reducir sus gastos voluntarios en la medida que sea factible, así como establecer todas las exacciones autorizadas que tengan base imponible en la localidad, por ser condiciones precisas para la obtención del "cupo extraordinario".

b) Gastos de personal.—Los porcentajes a que se refieren los artículos 331 de la Ley y 90 del Reglamento deben servir de norma para ir reduciendo las plantillas paulatina y sucesivamente teniendo en cuenta además los aumentos de sueldos y el correlativo establecimiento de la jornada normal de seis horas de trabajo.

Sin embargo cuando por efecto de la determinación cuantitativa de los beneficios que otorga el nuevo Reglamento se produjera un exceso de gastos que rebasa los aludidos porcentajes se entenderá inexistente la limitación que los mismos representan hasta que se logre normalizar la situación económica de las Corporaciones respectivas, sin que, por tanto, hayan de ser objeto de justificación a los fines del artículo 649 de la Ley.

Debe advertirse que cuando los repetidos porcentajes estén rebasados no se otorgará autorización para ningún aumento en concepto de sueldo ni para ampliación de plazas.

Queda terminantemente prohibido consignar en los presupuestos de los Ayuntamientos de Municipios que no pasen de 20.000 habitantes partida ni concepto presupuestario de ninguna clase que tenga como finalidad satisfacer cantidades por asesoramiento jurídico, financiero ni de ninguna otra clase que incida dentro del área de competencia atribuida por la Ley a los Reglamentos a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales.

D) RECOMENDACIÓN A LOS JEFES DE LAS SECCIONES PROVINCIALES

Habiendo llegado a conocimiento de esta Dirección General que de algunas Secciones provinciales, cuyos Jefes se consideraron obligados a orientar a los Ayuntamientos en materia de presupuestos, personal, etc., han sido cursadas circulares con instrucciones que no están previamente definidas por este Centro, se hace necesario consignar que, en lo sucesivo, tales circulares habrán de ceñirse a facilitar la aclaración o aplicación práctica de las normas legales establecidas, o al recordatorio de preparación o presentación de documentos abstiniéndose de divulgar informaciones de otro orden que, en todo caso, han de quedar reservadas al criterio de esta Dirección General.

Lo digo para conocimiento de VV. EE. de los Jefes de las Secciones de Administración Local y de las Corporaciones Locales.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1953.—
El Director general, José García Hernández.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 405

De acuerdo con lo que preceptúa la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1939, y demás disposiciones complementarias, la época de la veda para la caza menor, comienza en esta provincia el primer Domingo del próximo mes de febrero (día 1), y únicamente podrán cazarse las aves acuáticas y de paso hasta el último domingo de marzo en las Albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

Por lo que respecta a la caza mayor se proroga el comienzo de la veda para ésta, hasta el domingo siguiente (Día 8), de acuerdo con lo establecido en años anteriores.

Lo que se hace público por medio de este periódico Oficial, para general conocimiento, encargando de los señores Alcaldes, Comandantes de Puesto de la Guardia Civil y demás Autoridades dependientes de la mía, velen para que se cumpla con todo rigor las disposiciones sobre caza, en lo que se refiere a las épocas de reproducción y cría, teniendo en cuenta que el domingo día 1.º citado se podrá cazar y la caza malada en dicho día podrá transportarse al siguiente.

Córdoba, 29 de enero de 1953.—
El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

Circular núm. 369

Por este Gobierno Civil se concede autorización, con esta fecha, al vecino de Caba, don Francisco Miguel Tallón Cantero, para que durante un plazo de dos meses, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina, para exterminar los animales dañinos existentes en las fincas denominadas "Cerro de los murciélagos", "Montosa", "Zarzas" y "Piedra de la Estrella", situadas en el término Municipal de Zuheros (Córdoba).

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 28 de enero de 1953.—
El Gobernador Civil José M.ª Revuelta Prieto.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 370

Relación de expedientes de fallidos oprobados por la Tesorería de Hacienda, por el concepto de Patente Nacional de Circulación Automóviles.

Deudor, don Francisco Barrientos Ruiz, Pueblo Palma del Río; Vehículo SE, 14.703; Importe 8.936 pesetas.

Deudor, don Juan Caballero Linares, Pueblo Córdoba, SE, 14.554; Importe 1.107 pesetas.

Relación de expedientes de fallidos oprobados por la Tesorería

por el concepto de Impuesto de Transportes.

Deudor, don Francisco Barrientos Ruiz, Pueblo Palma del Rio, Vehículo SE, 14.703; Importe 2.920 pesetas.

Córdoba, 28 de enero de 1953.—El Administrador de Rentas, A. Vilar.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Vela-Hidalgo.

“S. A. LA SALUD”

Abastecedora de Aguas de Castro del Río (En Liquidación)

Núm. 342

Se convoca a la Junta General Ordinaria de Accionistas el próximo día quince de febrero, a las doce de la mañana, en el domicilio social General Cascajo, número tres, para dar cumplimiento a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y ocho de los Estatutos de esta Sociedad.

Castro del Río, veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—El Administrador Liquidador, Antonio Criado.

Hermandad Sindical Mixta de Labradores y Ganaderos de Cañete de las Torres

Núm. 209

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Labradores y Ganaderos de Cañete de las Torres, (Córdoba), hace saber:

Que confeccionado el Presupuesto y Padrón de Contribuyentes por el concepto de Guardería Rural, para el actual ejercicio de mil novecientos cincuenta tres, se exponen ambos documentos al público para oír reclamaciones durante el plazo de ocho días, que empezarán a contarse a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el de la D. N. S.

Cañete de las Torres, 14 de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—El Jefe de la Hermandad, Esteban Galán.

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cabra

Núm. 404

El Depositario Recaudador de esta Hermandad, hace saber que desde el día CINCO DE FEBRERO AL DIEZ Y SEIS DE MARZO, quedará abierto el plazo en pago voluntario de Guardería primer trimestre, en el local social de esta Entidad.

Cabra, veinte y siete de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—A. José Roldán.

Ayuntamientos

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 348

Don Guillermo Caballero Rubio, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Manuel Calderas Rodríguez, hijo de José y Agustina, y Julián Folguero L. iva, de Antonio y María Luisa, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser no-

tificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos, o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 25 del mes actual, 8 y 15 de febrero próximo y hora de las nueve, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar. Hinojosa del Duque, a 16 de enero de 1953.—El Alcalde Firma ilegible

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 239

En virtud de lo acordado en proveído de esta fecha dictado en la causa seguida por este Juzgado con el número 235 de 1952, por hurto de una bolsa y efectos a Josefa Doval Cervera, vecina de Valencia, en calle Alboraida, núm. 74, se cita a dicha perjudicada para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado sito en Paseo de Agustín Aranda Romero, número uno, de esta ciudad, para ser oída en dicha causa, haciendo al propio tiempo a dicha perjudicada el ofrecimiento de causa que preceptúa el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y apercibiendo a la misma que de dejar de comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 19 de enero de 1953.—Pedro Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 240

En virtud del presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que después se reseñará, propiedad del vecino de esta ciudad Antonio Romero Rivera, que le fué sustraída el día quince de los corrientes de la finca Cagaplata, de este término, la que en caso de ser habida será puesta a disposición de este Juzgado juntamente con sus poseedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en la causa que con el número 14 del corriente año instruyo por hurto.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 19 de enero de 1953.—Pedro Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

Reseña

Burro entero de diez y seis años, un metro veinte y tres centímetros de alzada, capa rucio claro, con las señales particulares de accidentales en dorso y costillares, con los hierros D. en cadera izquierda y el del Fénix en cadera derecha.

BUJALANCE

Núm. 241

Don Luis Antonio Burón Barba, Juez de Instrucción de este Partido.

Por virtud del presente edicto, ruego y encargo a todos los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de unos 150 kilogramos de aceituna, sustraídos el día 5 de los corrientes en la finca «El Plantón» de este término propia de D. José Priego Acosta, y a la detención del autor o autores del hecho, así como de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia, dejándolos a disposición de este Juzgado, caso de ser habido, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 4 del año actual.

Dado en Bujalance, a 20 de enero de 1953.—Luis Antonio Burón.—El Secretario Manuel Castilla,

CORDOBA

Núm. 242

Don Francisco Perea Blasco, Fiscal Municipal Excedente y Juez Municipal número Dos de esta Capital.

Por el presente, hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado Municipal número dos bajo el número 617 del corriente año, por lesiones contra Antonio Morales, se ha practicado la tasación de costas correspondiente cuyo importe asciende a 31.95 pesetas.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al condenado Antonio Morales, por encontrarse en ignorado domicilio y paradero, expido el presente en Córdoba, a 29 de diciembre de 1952.—Francisco Perea Blasco.—El Secretario, R. Pequero.

SEVILLA

Núm. 262

Teresa Alcaraz Palacios, hija de Juan y de Leonor, de 23 años de edad soltera, sirvienta, natural y vecina de Bujalance, cuyo paradero actual se desconoce, procesada en sumario 317, rollo 5278 de 1951, por hurto, comparecerá dentro del término de diez días, ante la última Audiencia Provincial de Sevilla, para ser constituida en prisión con apercibimiento de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo se interesa de las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha procesada y habida sea puesta a disposición de aquel Tribunal poniéndolo en conocimiento de este Juzgado de Instrucción número Seis.

Sevilla, 16 de enero de 1953.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

GUADIX

Núm. 263

Don Emilio Rodríguez López, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Guadix.

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel López Pérez, de 31 años de edad, de estado viudo, de

profesión herrero, natural de Alcudia de Guadix, y vecino de Guadix, hijo de Francisco y de Encarnación, cuyo último domicilio lo tuvo en Balchillón de la Reina (Córdoba), en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Guadix o se constituya Prisión, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde. Sumario 104 de 1948.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación y ordeno a los agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y detención del citado procesado, el que caso de ser habido, será ingresado en la Prisión de este partido a disposición de este Juzgado.

Dado en Guadix, a 16 de enero de 1953.—Emilio Rodríguez.—El Secretario, Firma ilegible.

LOJA

Núm. 264

Don José de la Torre Ruiz, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Loja.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo 835 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a la procesada Carmen Alcaide Vinuesa, de 32 años de edad, natural de Loja (Granada), vecina de id., profesión sus labores, hija de Antonio y Teresa y domiciliada en Placeta y Torre del Cubo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes a en que aparezca inserta esta requisitoria en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL de Córdoba, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado en el sumario núm. 65 de 1947, que en el mismo se sigue sobre abandono de familia contra dicha procesada, apercibiéndole que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de la referida procesada, poniéndola si fuese habida a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Loja, a 19 de enero de 1953.—José de la Torre.—Firma ilegible.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 282

José Priego Fernández, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de 18 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por robo, en la causa número 99 de 1951, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado Instrucción de Hinojosa del Duque, para ser constituido en prisión, apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Hinojosa del Duque, 19 de enero de 1953.—El Secretario Firma ilegible.—V.º B.º El Juez de Instrucción Firma ilegible.